



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
243/2025

PARTÉ **ACTORA:**
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

COLABORÓ: ANDREA VERÓNICA
CORTÉS LOREDO

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el dictamen que recayó al escrito de aclaración** relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado *“Primer contenedor inteligente de reciclaje subterráneo en la colonia El Tanque y la Alcaldía Magdalena Contreras”*, con número de folio **IECM-DD33-000434/2025**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de La Magdalena Contreras** en esta Ciudad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	6
CUARTA. Materia de impugnación.....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	12
RESUME	31

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía La Magdalena Contreras.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	[REDACTED]
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado: “ <i>Primer contenedor inteligente de reciclaje subterráneo en la colonia El Tanque y la Alcaldía Magdalena Contreras</i> ”, registrado bajo el folio IECM-DD33-000434/2025.
Unidad territorial:	Unidad Territorial El Tanque, demarcación territorial La Magdalena Contreras.



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios,¹ así como de las pruebas aportadas, así como de constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el IECM emitió la Convocatoria.²

2. Registro de proyecto. El uno de mayo de este año, la parte actora registró el Proyecto.

3. Dictamen del Proyecto. El seis de junio del año en curso, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto, registrado por la parte actora.

4. Ampliación de plazos. El veinte de junio siguiente, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modificaron lo establecido en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria,³ relativos a la fecha de publicación de las dictaminaciones de proyectos registrados — veintitrés de junio de dos mil veinticinco — por parte de los órganos dictaminadores, así como al plazo para la

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

³ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **24 al 27 de junio**.

presentación de escritos de aclaración, o en su caso, medios de impugnación contra las dictaminaciones en sentido negativo —veinticuatro al veintisiete de junio—.

5. Escrito de aclaración. El veintiséis de junio posterior, la demandante presentó escrito aclaratorio, dirigido a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró no viable el Proyecto.

6. Redictaminación. El pasado uno de julio, el Órgano Dictaminador se pronunció nuevamente por la inviabilidad del Proyecto.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación negativa del Proyecto.

2. Remisión y turno. El diez de julio siguiente, dicha autoridad remitió la demanda y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, con las cuales, una vez recibidas en este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-243/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.



4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁴.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, toda vez que la parte actora controvierte la redictaminación de un proyecto postulado para participar en una consulta de ese tipo.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que el juicio no cumple con el requisito de procedencia previsto por el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, concerniente a que la demanda exponga, en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como lo agravios ocasionados por el acto reclamado.

Planteamiento **infundado**, porque a partir de la lectura integral de la demanda, en oposición a lo manifestado por el Órgano Dictaminador, sí es posible advertir argumentos enderezados a evidenciar las razones por las cuales la actora aduce que la redictaminación controvertida le ocasiona perjuicio y afectación a su esfera jurídica como promovente del proyecto; argumentos aptos para tener por cumplido el requisito previsto por el citado precepto de la Ley Procesal.

Cuestión diferente radica en dilucidar si los conceptos de lesión esgrimidos por la demandante son eficaces para concederle razón, cuestión que corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:



3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** como se explicó al responder a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida se emitió el uno de julio de este año, mientras que, de conformidad con la Base Novena, numeral 8, de la Convocatoria, la publicación de los redictámenes ocurrió el día tres de julio siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁵.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser la promovente del Proyecto, cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

⁵ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,⁶ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo específico⁷.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

⁶ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la **redictaminación** del Proyecto, en sentido negativo planteando lo siguiente:

El redictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

Ello, porque en dicho redictamen, la responsable se limitó a repetir lo sostenido en el primer dictamen.

En cuanto a la viabilidad técnica del proyecto, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron en qué consiste el estudio y dictamen emitido por autoridades ambientales, con el que dicho proyecto debió contar para ser calificado como técnicamente viable, omitiendo tomar en cuenta que, en el propio redictamen reclamado, en lo relativo a la viabilidad ambiental, se concluyó que el proyecto *“tiene beneficios ambientales”*.

Además, lo determinado por la responsable es incongruente, porque la finalidad de la dictaminación de los proyectos postulados consiste, precisamente, en que un órgano técnico, como lo son los órganos dictaminadores, emitan el tipo de estudios técnicos y dictámenes que hacen falta para colmar la viabilidad técnica del proyecto.

Respecto a la viabilidad jurídica, el órgano dictaminador no analizó lo expuesto en el mencionado escrito aclaratorio, ni señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa; sólo señaló en forma genérica la falta de permisos “*de otros niveles de gobierno*” necesarios para implementar el proyecto, sin citar las disposiciones legales aplicables al caso para respaldar la obligatoriedad de dichos permisos o para evidenciar que el ámbito de ejecución del proyecto es federal.

Además, para efectos de la dictaminación del proyecto, no era exigible haber obtenido o generado, previamente, permisos, mismos que habrán de gestionarse durante la etapa de ejecución del propio proyecto, en caso de resultar ganador de la consulta.

En lo concerniente a la viabilidad financiera, la responsable afirmó que los recursos asignados a la unidad territorial no eran suficientes “*para avanzar y poder concluir* (el proyecto en) *sus distintas etapas*”, sin sustentar su conclusión en datos verificables o objetivos que acrediten tal insuficiencia.

Aparte, lo sometido a dictamen fue la viabilidad del proyecto “*no su ejecución ni desarrollo por fases*”, de manera que lo decidido por la responsable, se basó en presunciones sobre “*etapas futuras que ni siquiera se han definido*”, aunado a que, según la demanda, en la etapa de postulación de proyectos, no es exigible acreditar su ejecución completa.

En lo que hace a la factibilidad ambiental y al beneficio comunitario y público, la responsable incurre en



contradicciones, pues en el formato del redictamen, en los apartados atinentes a esos aspectos, donde existen recuadros para marcar “SI” y para marcar “NO”, ambos recuadros fueron marcados, lo que refleja una decisión arbitraria.

Asimismo, sobre el beneficio comunitario el público, la responsable no explicó por qué la necesidad de permisos anula o condiciona ese beneficio ni tomó en cuenta que en la propuesta presentada por la actora, se señaló que su finalidad era atender necesidades colectivas de la Unidad Territorial.

4.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el **redictamen** impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine viable su Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.

4.3. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si los términos en que fue emitida la redictaminación objetada, como acto de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

4.4. Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados.⁸

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

5.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

5.2.3. Determinación del Órgano Dictaminado

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica,**



ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir**:

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo



de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad,

sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

5.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente redictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El dos de julio, enviarán los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la**



obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en augeo a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio⁹.

5.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y adecuada motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en su escrito aclaratorio y de esa manera, reformular el dictamen primigenio.

⁹ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

Se tiene que aun y cuando le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la redictaminación materia de controversia carece de fundamentación y de una adecuada motivación, lo que daría lugar a que tal determinación sea revocada, lo cierto es que, a la postre, ello no conduciría a efecto benéfico alguno para la causa de la demandante.

En efecto, es verdad que el redictamen impugnado adolece de fundamentación, pues omite especificar los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del Proyecto en los rubros técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario.

Lo anterior, toda vez que, en tales aspectos, el Órgano Dictaminador se limita a aseverar respectivamente que, para la implementación del proyecto, serían necesarios un estudio y dictamen técnico proveniente de autoridades ambientales, que no cuenta con permisos de otros niveles de gobierno o que requiere permisos de otras dependencias federales y estatales.

Razones que la responsable no apoya en el correspondiente marco normativo, de manera que impide conocer si, tal como lo consideró en la redictaminación, efectivamente cuentan con respaldo jurídico; por ejemplo, al señalar en el aspecto técnico que se requieren estudio y dictamen de autoridades ambientales, se infiere que se hace referencia a acciones de la competencia de autoridades de esa índole, es decir, de acciones que necesariamente han de regirse por normas que delimitan la actuación de aquéllas, pero que no se precisan.



De igual modo, si en lo atinente a la factibilidad jurídica y de impacto de beneficio comunitario, la responsable concluyó que al proyecto le hacen falta permisos de otras instancias de gobierno o dependencias, entonces necesariamente esa aseveración debió respaldarse con la invocación de las disposiciones en las que se exige la obtención de dichos permisos.

Así, el proceder de la autoridad responsable parece arbitrario, pues al no soportar su redictaminación en alguna norma o precepto legal, su decisión parece emanada de meras opiniones parciales y subjetivas, pero no de normas generales, preexistentes y obligatorias que rijan y ordenen el ámbito particular donde se pretende ejecutar el Proyecto.

En el mismo sentido, la re-dictaminación cuestionada adolece de una deficiente motivación, pues en los rubros mencionados, aparte de no citarse el fundamento normativo, tampoco se exponen con suficiencia las razones para tener por no colmada la factibilidad del Proyecto.

De hecho, el Órgano Dictaminador no justifica por qué el Proyecto requiere de pronunciamiento previo de las autoridades ambientales o de permisos de otras dependencias gubernamentales, pudiendo haber precisado cuales características específicas de la propuesta implican esa condición, o bien, de que forma la falta de un dictamen, estudio o permiso de esas autoridades afecta al Proyecto o impide

ejecutarlo; es más, la responsable ni siquiera detalla qué tipo de estudio, dictamen o permiso señala como necesario.

Adicionalmente, la deficiente motivación puede apreciarse también en lo apuntado en el rubro de la factibilidad financiera, donde la responsable no explicó la razón por la cual estimó que el Proyecto se integraba por distintas etapas, o bien, por qué concluyó que su implementación superaba el monto del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial, aun cuando ese monto asciende a los \$2,470,545.00 (dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N),¹⁰ en tanto que la cotización proporcionada por la parte actora —al momento de registrar su propuesta— es menor, a saber, de \$1,415,200.00 (un millón cuatrocientos quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió comportarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, negó a la parte actora, como promovente del Proyecto, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó del artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto

¹⁰ Como se corrobora a partir del aviso publicado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.



postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

Así, resulta evidente que, ante la indebida motivación apuntada, este Tribunal Electoral ordinariamente debería ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias detectadas.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es **revocar** el redictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**¹¹, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Empero, aun cuando se ha dejado sin efectos la redictaminación en comento y, por ende, este Tribunal procede a contrastar las razones aportadas por el Órgano Dictaminador —al emitir el dictamen primigenio en sentido negativo— con el

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis **LVII/2001** de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

escrito de aclaración presentado por la demandante para refutar esas razones, ello no redunda en que la parte actora alcance su pretensión de lograr la viabilidad del Proyecto.

Lo dicho, si se toma en cuenta que, al expedirse ese dictamen —cuya copia simple fe aportada por la parte actora adjunta a la demanda, de manera que hace prueba plena en contra de su oferente¹²— la autoridad responsable, en el rubro relativo a la factibilidad técnica del Proyecto, asentó que no se cumplía con ese aspecto, marcando el espacio correspondiente a “NO”, seguido de la frase “*compatibilidad con la infraestructura de la Alcaldía*”, lo que permite deducir válidamente, que no se tuvo por colmado ese rubro, porque su implementación no era compatible con los elementos o servicios necesarios para que la Alcaldía cumpliera sus funciones.

Igualmente, en lo relacionado a la factibilidad jurídica, el órgano responsable consignó “*Autorización de CFE*” (Comisión Federal de Electricidad), como causa para tener por no cumplido ese aspecto.

Ante tales consideraciones, la parte actora, al momento de presentar su escrito de aclaración —cuya copia también fue allegada por la demandante— para que el Órgano Dictaminador reconsiderara su decisión inicial, refirió lo siguiente:

“*Este proyecto propone la instalación de contenedores subterráneos públicos con enfoque en la separación de residuos sólidos urbanos,*

¹² Conforme a la Jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.



adaptando su estructura y diseño a las capacidades técnicas de las herramientas del personal de servicios urbanos...

Por lo tanto, el proyecto es técnicamente viable dado que se ajusta a las capacidades técnicas del personal de servicios urbanos.

El proyecto es jurídicamente viable debido a que propone la intervención sobre un espacio público e infraestructura urbana local, conforme al artículo 117 de la Ley de Participación...

Cabe destacar que, con base en la “propuesta técnica y económica” que describe las características y especificaciones del Proyecto, documento que obra en autos, proporcionado adjunto al informe circunstanciado, pueden observarse, como aspectos relevantes de esa propuesta, expuestos por la empresa que se encargaría de su instalación:

- Se trata de una máquina, conformada por varias partes: un contenedor, una plataforma de elevación con dos cilindros hidráulicos, cuatro buzones, una escalera plegable
- Debe instalarse en una fosa, de manera que el contenedor quede alojado en ella.
- Ese contenedor se destina al depósito de residuos sólidos y para vaciarse, debe activarse la plataforma de elevación.
- Para elevar dicha plataforma, es necesario que el camión o vehículo recolector de residuos esté cuente con una manguera o un equipo electrohidráulico que active el sistema de elevación.

- El contenedor está diseñado para permitir un vaciado mecánico, a través del uso de un *lifter* (montacargas) con sistema de brazos laterales, con el que deberá estar equipado el camión recolector.
- Para la excavación de la fosa, es necesario determinar que no exista ningún obstáculo soterrado como podría ser una tubería o cableado.

Siendo menester también resaltar, que la parte actora propuso la implementación del Proyecto en la vía pública, concretamente en lugares ubicados en las avenidas Hidalgo y Luis Cabrera, en la Unidad Territorial.

Ahora bien, si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, reconocidas por la propia parte actora al acudir a registrar el Proyecto —al aportar como respaldo de sus características, la propuesta técnica citada— en particular, la necesidad de **1)** Contar con un equipo especial que permita el funcionamiento de la maquinaria hidráulica que eleva el contenedor para hacer posible la extracción de los residuos depositados en el mismo, concretamente, un camión o vehículo dotado de una manguera o equipo electrohidráulico y un montacargas; y **2)** La inexistencia de obstáculos soterrados o subterráneos, como sería un cableado, lo que puede entenderse como un conjunto de cables conductores de algún tipo de energía.

Resulta explicable entonces la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el dictamen inicial, decidiendo la no viabilidad técnica y jurídica del Proyecto.



Conclusión que se considera acorde con las atribuciones del Órgano Dictaminador, pues si a éste correspondió determinar la factibilidad y viabilidad del Proyecto —conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación— entonces puede concluirse válidamente que, cuando consideró la falta de compatibilidad de las características de esa propuesta con la infraestructura de la Alcaldía, así como la necesidad de autorización por parte de la CFE, eso derivó, precisamente, del análisis de la información proporcionada por la parte actora al registrar el Proyecto.

En ese sentido, para esta jurisdicción fue acorde con el marco legal en materia de participación ciudadana, que en el dictamen inicial la autoridad responsable haya atribuido la inviabilidad técnica del Proyecto a la falta de “*compatibilidad con la infraestructura de la Alcaldía*”, pues esa motivación, aunque expresada de manera concisa, cumple con la exigencia de evidenciar si el Proyecto puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o acciones que permitan su materialización física u operativa, es decir, con los elementos que han de examinarse para configurar la viabilidad técnica¹³ de las propuestas a ser consultadas y, por tanto, con el objetivo que la ley otorga al imperativo de dictaminar ese aspecto.

Igual situación se observa en lo que hace al motivo por el cual se declaró la inviabilidad jurídica de la propuesta, pues la referencia a que, para la realización de la obra en la que

¹³ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-049/2020, TECDMX-JEL-052/2020, TECDMX-JEL-096/2022 y TECDMX-JEL-083/2023.

consiste el Proyecto —dado el requerimiento de excavar una fosa para su instalación— hace falta autorización de la CFE, además de conllevar la posibilidad de afectar cableado de energía eléctrica, se ajusta a los parámetros que han de colmarse para analizar la factibilidad jurídica, es decir, para evidenciar que el Proyecto satisface o no las normas que regulan su implementación o puesta en marcha.

Sin que este Tribunal pierda de vista que, lo consignado en el dictamen inicial, en cuanto a la falta de dicha autorización, carece de fundamento, pues no se citó el precepto legal aplicable a la emisión de permisos o autorizaciones por parte de la CFE; cuestión que, desde luego, implica un proceder apartado del principio de legalidad, pero que no trae consigo, como consecuencia automática, considerar falso lo referido por la autoridad responsable ni, por ende, como se verá, considerar jurídicamente viable el Proyecto.

Sentado lo anterior, es dable afirmar que:

- Si por infraestructura¹⁴ de la Alcaldía puede entenderse los elementos o servicios necesarios para que esa autoridad administrativa cumpliera sus funciones, entre las cuales —según el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México— se encuentra la recolección de basura;
- Si los vehículos o camiones recolectores de basura forman parte de la infraestructura para ejercer esa función —tal como puede advertirse en el artículo 39 de

¹⁴ Tomando en cuenta la definición del término que proporciona la Real Academia Española.



la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, aún vigente—;

- Si el Proyecto, atendiendo a los términos como fue registrado por la parte actora, está diseñado de modo que, para su operatividad y funcionamiento pleno y eficaz, intervengan camiones y vehículos con equipamiento especial; y
- Si el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su artículo 109, dispone que todo órgano de gobierno — incluyendo a las Alcaldías— y sujetos de la iniciativa privada que pretendan realizar excavaciones en vía pública, deberán contar con una “opinión técnica en materia de protección civil para infraestructura subterránea”, para cuya emisión, a su vez, es requerida la aprobación del proyecto de obra por parte de la CFE, según lo previsto en el artículo 111, fracción IV, del ordenamiento en cita; y
- Si el Proyecto comprende la construcción y, por ende, cimentación de una fosa en la vía pública, respecto a la cual, ha de tenerse la seguridad de que no se afectaran redes de cableado eléctrico.

Entonces, los argumentos planteados por la parte demandante, al presentar su escrito de aclaración para objetar las razones expuestas en el dictamen inicial, no resultan suficientes para derrotar el motivo que el Órgano Dictaminador señaló para declarar la inviabilidad técnica del proyecto.

En sí, lo manifestado en ese escrito aclaratorio en cuanto a que el Proyecto podría “adaptar su estructura y diseño a las capacidades técnicas de las herramientas del personal de servicios urbanos” de la Alcaldía, no basta para refutar la conclusión sostenida por la autoridad responsable, toda vez que se limita a afirmar la posibilidad de “adaptar” la obra en la que consiste el Proyecto, sin proporcionar mayores elementos que respalden esa opción.

En ese escrito no se explica, por ejemplo, en qué forma podrían hacerse compatibles los vehículos recolectores de basura con los que cuenta la Alcaldía, con las especificidades de los vehículos necesarios para el óptimo funcionamiento de la plataforma hidráulica de elevación de la que consta el contenedor de residuos sólidos propuesto, cuya operación es necesaria para su vaciado; tampoco precisa en qué consistirían las adaptaciones a la estructura y diseño del Proyecto, de manera que no perdiera su naturaleza y funcionalidad original.

Mientras que, para objetar la razón por la cual la responsable tuvo por incumplida la viabilidad jurídica del Proyecto, la parte promovente no dirigió su aclaración a exponer que, al contrario de lo sostenido en el dictamen inicial, para la obra propuesta no hace falta permiso o autorización de la CFE, demostrando o, siquiera, planteando, que no se afectarán instalaciones o cableados eléctricos, pero no constriñendo la aclaración a señalar que el Proyecto “propone la intervención sobre un espacio público e infraestructura urbana”.



Cuestiones estimadas indispensables para cumplir con el propósito de aclarar los alcances y características del proyecto, a fin de que el Órgano Dictaminador reconsiderara su decisión de considerar técnicamente inviable el Proyecto.

En consecuencia, dado que las razones expuestas por la parte actora en su escrito de aclaración, no son suficientes ni eficaces para desvirtuar los motivos en los que la autoridad responsable respaldó la inviabilidad técnica y jurídica del Proyecto —mismos que han sido constatados por este órgano jurisdiccional, concluyendo que no se evidenció que el Proyecto sí sea compatible con la infraestructura de servicios urbanos de la Alcaldía, ni se demostró que no hacía falta un permiso de la CFE para su implementación— de ahí la inviabilidad de su proyecto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras, respecto al proyecto denominado “*Primer contenedor inteligente de reciclaje subterráneo en la colonia El Tanque y la Alcaldía Magdalena Contreras*”, correspondiente a la Unidad Territorial El Tanque, de dicha demarcación territorial, registrado bajo el folio **IECM-DD33-000434/2025**, para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-243/2025

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-243/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.